

LA LESIÓN (Art. 954) Y EL CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO *

por
Luis Moisset de Espanés

Jurisprudencia Argentina, Doctrina 1972,p. 825 y en Temis (Corrientes), 20 noviembre 1971

SUMARIO:

- 1.- Introducción
 - 2.- Los artículos 3 y 4049
 - 3.- La lesión subjetiva y la validez del acto
 - 4.- Actos anteriores a la ley 17.711
 - 5.- Conclusiones
-

1.- Introducción

Desde el 1º de julio de 1968 se encuentra en vigencia el nuevo artículo 954, que admite la nulidad o modificación judicial de los actos lesivos, es decir aquellos en que una persona aprovecha de la situación de inferioridad de la otra parte (necesidad, inexperiencia o ligereza), para obtener ventajas patrimoniales desproporcionadas con la prestación que ella efectúa. La norma, además, establece una inversión de la prueba, limita el número de personas legitimadas para ejercer la acción de rescisión, y fija su plazo de prescripción en cinco

* Este capítulo fue publicado originariamente en Temis (Corrientes), el 20 de noviembre de 1971, y luego en J.A., Doctrina 1972, p. 825.

años.

La inclusión de este dispositivo legal en nuestro sistema jurídico era reclamada insistentemente por la mayor parte de la doctrina, como una manera de hacer efectivas las tendencias de solidaridad social que imponen la intervención del juez para corregir los excesos a que suele llevar la "autonomía de la voluntad" cuando no existe verdadera "igualdad" entre las partes. Siguiendo el mismo existe verdadera "igualdad" entre las partes. Siguiendo el mismo camino se han consagrado también el principio llamada del "abuso del derecho", y la protección de la buena fe en todas las etapas de la vida contractual, admitiendo la "teoría de la imprevisión".

Lo que nos preocupa, en este momento, es saber si un acto celebrado con anterioridad a la vigencia de la ley 17.711 puede ser atacado hoy por violar las disposiciones consagradas en el nuevo artículo 954.

El problema ha sido ya llevado ante la justicia, y algunos tribunales se han expedido por la afirmativa¹, a nuestro entender erróneamente, por no haber interpretado bien el alcance

¹ "Vigiani de Vigiani, Melania y otra c/ Butelli, Aníbal A.", Cám. Civ. Cap., sala F, 4 de marzo 1971, E.D. 37-859 y J.A. 11-248, donde se expresó:

"Esta sala ya tuvo oportunidad de dejar sentado a partir del fallo dictado en la causa libre 134.972 "Cadile, Francisco y otra c/ Susana de Basaglia, Francisca, del 10 de septiembre 1968, que en virtud de lo preceptuado en el art. 3º del código civil, reformado por la ley 17.711, en situaciones como la del subexamen es de aplicación lo prescripto en el art. 954 del C. civil, respecto del vicio de lesión..."

Agregando más adelante: "La circunstancia de que esta causa fuera iniciada en el año 1964, relativa a actos jurídicos que se convinieron en 1959 y 1961 respectivamente, no excluye, por lo tanto, a los efectos del derecho aplicable, la legislación promulgada en 1968 como lo pretende el agraviado. **Por lo demás y a todo evento la vigencia de la regla moral contenida en el art. 953 del código civil referente al objeto de los actos jurídicos:** que los que no fueran conformes a esa disposición son nulos como si no tuviesen objeto".

Entendemos que la sentencia de la Cámara es ajustada a derecho en cuanto se basa en el artículo 953, que no ha sido modificado; pero incurre en grave desacierto al invocar el nuevo artículo 954 para juzgar la validez de una situación jurídica constituida casi 10 años antes de la vigencia de la norma!

Esta aplicación retroactiva del artículo 954, prohibida por la ley, es más criticable, por cuanto en la especie se lo utiliza parcialmente, ya que no se da oportunidad al demandado de invocar la prescripción de cinco años que la misma norma consagra, y que se habría cumplido con respecto al acto realizado en el año 1959, porque la demanda se dedujo en 1964.

que tienen las normas del conflicto contenidas en el Código civil. Procuraremos analizar el problema.

2.- Los artículos 3 y 4049

Ya hemos dicho en otra oportunidad que la ley 17.711 ha cambiado globalmente el sistema de normas destinadas a solucionar los conflictos de leyes en el tiempo², modificando el artículo 3, y derogando los artículos 4, 5, 4044 y 4045. Precisamente, la derogación expresa de las dos últimas normas mencionadas, correspondientes al título complementario del Código que trata de la aplicación de las leyes civiles, significa reconocer que sin esa derogación continuarían en vigencia y, por consiguiente, de manera tácita, pero también muy clara, se acepta y mantiene la vigencia de los restantes artículos de ese título, entre los que se cuenta el artículo 4049, que manifiesta que:

"las acciones rescisorias por causa de lesión, que nazcan de contratos anteriores a la publicación del Código civil, son regidas por las leyes del tiempo en que los contratos se celebraron".

La discusión de los autores se ha centrado, especialmente, en la posibilidad o imposibilidad de aplicar esta norma a la nueva situación creada, sosteniendo unos que se trata de una norma de conflicto de carácter amplio, en virtud de la cual los actos anteriores a la sanción del Código civil se debían regir por las leyes españolas, admitiéndose su rescisión por lesión enorme; los actos celebrados desde que entró en vigencia el código, hasta su modificación por la ley 17.711, no podrían anularse por tal causa; y los celebrados con posterioridad al 1º

² Ver nuestros "La irretroactividad de la ley el efecto inmediato"; "La irretroactividad de la ley y el efecto diferido", J.A., Doctrina 1972, p. 814 y ss. y "La irretroactividad de la ley y el nuevo artículo 3 del C. civil", Imp. de la Univ. Nacional, Córdoba, 1976.

de julio de 1968, caerían bajo el imperio del nuevo artículo 954³.

Otros, en cambio, han sostenido que la norma era de carácter transitorio, y que ha perdido ya toda aplicación⁴, debiendo regirse el caso por el nuevo artículo 3, que -según entienden- permitiría echar mano de inmediato al nuevo artículo 954, incluso para juzgar actos celebrados con anterioridad⁵. Y aquí reside, precisamente, el error más notorio de esta posición.

Estas posiciones contrapuestas se reflejaron en ponencias remitidas a las Quintas Jornadas Nacionales de Derecho Civil⁶, y en algunas manifestaciones que se formularon en el plenario por MOSSET ITURRASPE⁷ y el que esto escribe.

Nosotros, en un primer momento, hemos manifestado que el artículo 4049 mantenía su vigencia, pero que la solución que él contemplaba no era de excepción, ni estaba contrapuesta con las previsiones del artículo 3, sino que guardaban total armonía, puesto que desarrollaba los mismos principios que inspiran a nuestro derecho transitorio, a saber: 1) Irretroactividad de la ley; 2) Efecto inmediato.

El error de VENINI, la Dra. FABA y algunos fallos jurisprudenciales, proviene de una defectuosa interpretación del

³ Conf. Jorge A. CARRANZA, en "Examen y crítica de la Reforma - Parte General", en especial ap. VIII, p. 296 y 297.

⁴ Juan Carlos VENINI: "Lesión subjetiva", J.A., Doctrina 1970, p. 62.

⁵ En un trabajo presentado a las Cuartas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil (marzo 1976), las Dras. Bergoglio de Brower de Koning, y Bertoldi de Fourcade, critican ambas posiciones: la primera, porque el artículo 4049 ha perdido vigencia; la segunda, porque interpreta defectuosamente el artículo 3, y llegan a la conclusión de que el artículo 954 sólo es aplicable a actos otorgados con posterioridad a su vigencia, por aplicación del propio artículo 3.

⁶ "Quintas Jornadas Nacionales de Derecho Civil - Rosario, 1971", T. 1 de "Ponencias", la Dra. FABA: rechaza la aplicabilidad del artículo 4049, y cree que el nuevo artículo 954 puede utilizarse para juzgar actos anteriores a su vigencia.

⁷ Sostuvo que "la ley no puede tener vigencia retroactiva, porque se trata de la constitución de un acto". "Quintas Jornadas...", versión taquigráfica inédita.

alcance que tiene el primer párrafo del artículo 3, al establecer el efecto inmediato para las consecuencias de una situación jurídica ya existente, porque el vicio de lesión no es una consecuencia, sino que se encuentra inserto en el hecho que genera o constituye la situación jurídica⁸.

3.- La lesión subjetiva y la validez del acto

Cualquiera sea la naturaleza jurídica que atribuyamos a la figura de la lesión (vicio de la voluntad, falta de causa, ataque a las buenas costumbres, acto ilícito, etc.)⁹, se trata siempre de un defecto que se presenta **en el momento de celebración del acto**, y que afecta a su eficacia (o validez, si aceptamos que la sanción es la nulidad).

Debemos recordar que el artículo 3 del C. civil ha adoptado como eje del sistema la distinción entre la constitución, modificación o extinción de situaciones jurídicas, y las consecuencias de dichas situaciones. La confusión se produce cuando no se distingue correctamente entre los hechos constitutivos de la situación jurídica, por un lado, y sus consecuencias, por el otro.

La norma que regula la lesión hace referencia a elementos básicos para la constitución de una "situación jurídica", no a sus consecuencias; y ya hemos visto que la constitución o modificación de situaciones jurídicas debe regirse por las leyes vigentes en ese momento. La solución contraria importaría dar a esas normas alcance retroactivo, categóricamente prohibido por el segundo párrafo del artículo 3.

⁸ En el derecho griego, cuyo código civil establece en su artículo 2º que "la ley dispone para el porvenir y no tiene efecto retroactivo...", al dar cabida a la lesión subjetiva en el artículo 179, y querer que la norma tuviese aplicación inmediata a los actos anteriores, se consideró indispensable incluir un texto expreso en la Ley de Introducción (art. 16), que así lo estableciese (ver J.A., Doctrina 1970, p. 348; y Capítulo IV de la Sección Primera, punto 1-b).

⁹ Ver "La lesión...", N° 349 a 367, p. 233 a 242.

Recordemos que las modificaciones introducidas al artículo 3 tuvieron como antecedente valiosísimo la Recomendación N° 1 votada por el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil¹⁰ y, precisamente con respecto a la lesión se hicieron acotaciones muy interesantes en el plenario, que consideramos conveniente recordar, pues allí se interpretó correctamente el alcance del párrafo que prohíbe la retroactividad de la ley, en vinculación con los hechos que originan una situación jurídica.

Ante un pedido de aclaración formulado por BREBBIA¹¹, el miembro informante, SPOTA, respondió con el ejemplo de la lesión, admitiendo que aplicar las nuevas leyes para juzgar la validez o invalidez del hecho productor, sería darles efecto retroactivo, razón por la cual consideraba que la aclaración estaba dentro de las previsiones del artículo propuesto, que prohibía la retroactividad.

BREBBIA no se conforma con la aclaración e insiste; en realidad, aunque lo expresa en otros términos, teme que -como lo ha hecho luego alguna jurisprudencia- se confundan las consecuencias de una situación jurídica con la validez o eficacia de los hechos que le dan nacimiento, o la constituyen. Manifiesta, entonces, que "la nueva ley no puede entrar a juzgar la validez del hecho generador"¹², y BORDA, que había sido el autor de la ponencia aprobada por el Congreso, adhiere de inmediato a la afirmación de BREBBIA, sosteniendo que "habría retroactividad si la ley volviera sobre la constitución de una relación jurídica anteriormente constituida"¹³, y "que las leyes no debían tener efecto retroactivo"¹⁴.

¹⁰ Ver "Tercer Congreso...", T. 2, p. 769.

¹¹ "Tercer Congreso...", T. 1, p. 84.

¹² "Tercer Congreso...", T. 1, p. 85.

¹³ "Tercer Congreso...", T.1, p. 85.

¹⁴ "Tercer Congreso...", T. 1, p. 86.

Advertimos, pues, que para los propios autores, o inspiradores, de la Reforma, el artículo 3, al consagrar el principio de la irretroactividad, impide que se aplique el nuevo artículo 954 para juzgar la validez o eficacia de actos celebrados con anterioridad al 1º de julio de 1968. Así lo ha entendido con todo acierto un fallo de la Cámara 1ª Civ. y Com. de Córdoba¹⁵.

4.- Actos anteriores a la ley 17.711

Lo que llevamos dicho, ¿significa, acaso, que las víctimas de actos lesivos anteriores a la ley 17.711 están totalmente desprotegidas? No; ya que, como lo hemos expresado en otros trabajos, la inteligente aplicación del artículo 953 ha permitido a nuestros jueces poner remedio en muchos casos a los aprovechamientos contrarios a la moral¹⁶, y como la mencionada norma no ha sido modificada, siempre el magistrado podrá recurrir a ella para corregir situaciones inicuas en que se explote la inferioridad en que se encuentra la otra parte¹⁷.

5.- Conclusiones

a) La validez o ineficacia de los actos que generan una situación jurídica debe juzgarse por las normas vigentes a la época de su celebración.

b) El nuevo artículo 954 sólo puede aplicarse a actos posteriores a la vigencia de la ley 17.711.

c) Los actos anteriores al 1º de julio de 1968 no están sometidos al nuevo artículo 954, pero sí se les puede aplicar el

¹⁵ "Mascaró, Sixto Alfredo c/ Bourgel, José Lisandro", 11 de diciembre 1970, D.J.A. N° 3957, sec. síntesis prov. p. 7, N° 42.

¹⁶ Ver "La lesión...", N° 233 a 246, p. 147-156.

¹⁷ Conf. CARRANZA, Jorge A.: trabajo y lugar citados en nota 113, y MOSSET ITURRASPE, Jorge, versión taquigráfica inédita de las "Quintas Jornadas...".

principio general contenido en el artículo 953.